



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. C- 204

Medio de control:	Cumplimiento
Expediente:	11001-3342-051-2022-00360-00
Accionante:	ANAMARIA SALDARRIAGA
Accionado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto que rechaza de plano

Se interpuso por la señora ANAMARIA SALDARRIAGA, identificada con C.C. 52.808.638, a través de apoderado, medio de control de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA, para obtener el cumplimiento de los Artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2022¹.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos en el Artículo 10 (numeral 5) de la Ley 393 de 1997², específicamente en relación con la constitución de la renuencia, teniendo en cuenta en primera medida las siguientes precisiones.

El Artículo 8º de la Ley 393 de 1997 previó que:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al alcance del apartado normativo citado, el Consejo de Estado³ señaló lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción **es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado **que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley** o de un acto administrativo; **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**” (Resaltado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, no puede entenderse satisfecha la constitución de la renuencia con la presentación de cualquier solicitud dirigida ante las autoridades administrativas, puesto que la misma debe expresar con claridad y precisión su objetivo y finalidad, las cuales se contraen a requerir el acatamiento de una norma legal cuya eficacia material aspira el interesado.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴, manifestó:

¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener: (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)”

³ Sentencia del 28 de agosto de 2.003; exp: 2003-0572; Demandante: Carlos Eduardo Suárez Sierra; Demandado: Cafesalud; Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 31 de octubre de 2019. Expediente: 05001-23-33-000-2019-02096-01(ACU). Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00360-00
Accionante: ANAMARIA SALDARRIAGA
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”, y que “Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En similar sentido, la misma Corporación⁵, en reciente jurisprudencia, advirtió que:

“La constitución de la renuencia no puede entenderse satisfecha con la presentación de cualquier petición dirigida a la autoridad demandada, dado que es necesario que sea requerido el acatamiento de la norma legal o del acto cuya eficacia material aspira el actor.”

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte el despacho que la parte accionante afirmó que:

“(...) SÉPTIMO: Que todo lo anterior se le solicitó a la accionada dentro del trámite procesal por medio de las audiencias realizadas correspondientes a la impugnación de la orden de comparendo detallada en el numeral SEGUNDO siendo esta la prueba de RENUENCIA por parte de la accionada.” (archivo 2, pág. 4, expediente digital)

De igual manera, sostuvo que:

“PRUEBA DE LA RENUENCIA

En el presente caso se adjunta el fallo sancionatorio donde se prueba el incumplimiento a las normas aquí referenciadas, no obstante lo anterior, la entidad es renuente a cumplir con el ordenamiento jurídico.” (archivo 2, pág. 7, expediente digital)

En tal sentido, debe afirmarse que no se evidencia prueba de renuencia dentro del presente asunto, por cuanto lo descrito por la accionante como tal no satisface el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 393 de 1997, respecto de la acción de cumplimiento consagrada en el Artículo 87 superior.

De igual manera, no se anexó petición alguna que pruebe el cumplimiento del requisito de renuencia. El trámite administrativo descrito por la accionante y que no se anexó a la presente solicitud, no se configura en prueba del agotamiento de la solicitud de renuencia, la cuál de acuerdo con lo descrito es “una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia”.

Excepcionalmente, el Artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece la posibilidad de prescindir de este requisito cuando el hecho de cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable; no obstante, no fue alegado ni sustentado por el actor en la demanda.

En estas condiciones, se observa que en este caso no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad para la interposición del medio de control de cumplimiento, por cuanto, la parte actora no presentó una solicitud expresa hecha con el propósito de cumplir el requisito de renuencia y, en ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto los Artículos 8 (inciso 2º) y 12⁶ de la Ley 393 de 1997, se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

Por otra parte, con el escrito de tutela se allegó un poder otorgado por el demandante que faculta a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S, para “...apelar las fотomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de mayo de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2020-00265-01(ACU). Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶ “Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)**”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00360-00
Accionante: ANAMARIA SALDARRIAGA
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015...” (archivo 2, págs. 10 y 11 expediente digital).

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho que el poder se confiera de manera especial para representar al actor dentro del medio de control de cumplimiento que se incoa, por lo que no se reconocerá personería para representar al demandante dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la señora ANAMARIA SALDARRIAGA, identificada con C.C. 52.808.638, a través de apoderado, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER personería para representar a la parte actora a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., con NIT 901.350.628-4, ni a su representante legal Juan David Castilla Bahamón, identificado con C.C. No. 1.020.738.766 y T.P. 252414 C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

juzgados+LD-59641@juzto.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17560df246f8a2c13fe16233a25babaac105682e2d9173913d39e54a9289f42**

Documento generado en 30/09/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>